



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios o la actividad de transporte o reparto o distribución de productos y/o alimentos y/o documentación, efectuada en cualquier clase de motovehículos o ciclodorados o bicicletas o velocípedos, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO. Las disposiciones de la presente Ley alcanzan a todas las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad objeto de la presente regulación en forma habitual en el territorio de la provincia de Buenos Aires, aún cuando el domicilio de asiento de la actividad principal se encuentre en otra jurisdicción y salvo que por ley especial tengan otro régimen establecido.

ARTÍCULO 3º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO II

REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN MOTOVEHÍCULOS, CICLORODADOS, BICICLETAS Y VELOCÍPEDOS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4º: CREACIÓN. Créase en la órbita del Ministerio de Trabajo, el REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN MOTOVEHÍCULOS, CICLORODADOS, BICICLETAS Y VELOCÍPEDOS, el que estará a cargo de un responsable designado por el Poder Ejecutivo, con las siguientes competencias:

1. Autorizar la prestación de servicios o la actividad de transporte o reparto o distribución de productos y/o alimentos y/o documentación, efectuada en cualquier clase de motovehículos o ciclodorados o bicicletas o velocípedos, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal.
2. Habilitar a los trabajadores que realicen la actividad, a través de la expedición de una credencial.
3. Ejercer el control del cumplimiento de lo establecido en la presente norma.
4. Aplicar el régimen sancionatorio de acuerdo al procedimiento que se reglamente.

ARTÍCULO 5º: REQUISITOS. Las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad objeto de la presente, sea como actividad principal o complementaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos para su autorización:

1. Contratar en relación de dependencia a las personas que realicen la conducción de los motovehículos o ciclodorados o bicicletas o velocípedos, para llevar a cabo la actividad.
2. Cumplir con la legislación laboral, impositiva, provisional, de seguridad e higiene y las normas que determina esta ley.

ARTÍCULO 6º: PROHIBICIÓN. No podrán contratar personas que no cuenten con las habilitaciones correspondientes para el manejo de los motovehículos o ciclodorados o bicicletas o velocípedos, de acuerdo a la reglamentación de las normas de tránsito vigentes, siendo solidariamente responsables de los daños que ocasionaren en el ejercicio de la actividad no estando debidamente autorizados.

ARTÍCULO 7º: OBLIGACIONES. Los empleadores deberán:

1. Solicitar la autorización correspondiente ante el Registro Único de Prestadores de Servicios en motovehículos, ciclodorados, bicicletas y velocípedos.
2. Denunciar el inicio y finalización de toda relación laboral con sus dependientes.
3. Proporcionar casco y chaleco reflectante a todas las categorías de vehículos y los demás elementos de seguridad que establecen las normas que regulan la circulación de los vehículos, debiendo estos elementos ajustarse a ellas.
4. Proveer de indumentaria adecuada a las condiciones climáticas tanto en época invernal como estival.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

5. Velar por el correcto uso de los elementos de seguridad y el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de sus dependientes.
6. Informar los vehículos que realizan la prestación, tanto sean de su propiedad o que su titular sea el dependiente, siendo responsable de las condiciones de seguridad que deben cumplir para su circulación.
7. Llevar un Registro de entregas debidamente rubricado por la autoridad de aplicación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 8º: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley por parte de los prestadores podrá configurar infracciones graves y leves siendo sancionadas con correctivos que impliquen desde el apercibimiento hasta la multa.

ARTÍCULO 9º: GRAVES. Configuran infracciones graves:

1. Realizar la actividad objeto de la presente Ley, sin la autorización otorgada por la autoridad competente.
2. Incumplimiento del deber de información de los vehículos que realizan las prestaciones.
3. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

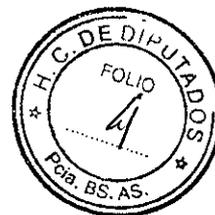
ARTÍCULO 10º: LEVES. Configuran infracciones leves:

1. Desarrollar tareas sin la respectiva credencial y/u ocultarla.
2. Incumplimiento del deber de información de los vehículos que realizan las prestaciones.
3. Cualquiera otra que viole las obligaciones meramente formales o documentales de trámite, salvo las tipificadas como graves.

TÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 11º: En caso de comisión de infracciones por parte del empleador, será pasible de las siguientes sanciones, siendo el valor de la multa determinada en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta a público de un litro de nafta especial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) En caso de infracción leve, multa de 300 U. F. hasta 1.000 U.F. por la cantidad de personas afectadas,
- b) En caso de infracción grave, multa de 1.000 U. F. hasta 5.000 U.F. por la cantidad de personas afectadas.
- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 12°: Las autoridades de comprobación de la normativa de tránsito cuando verifiquen el incumplimiento a la presente normativa, deberán remitir copia certificada del acta de comprobación a la Autoridad de Aplicación para el Juzgamiento de las mismas.

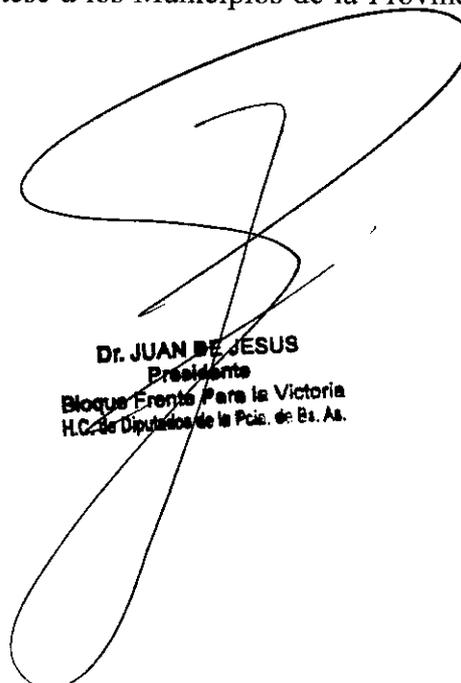
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13°: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial, previéndose el procedimiento sancionatorio y la incorporación de medios tecnológicos de notificación.

ARTÍCULO 14°: INVITACIÓN A MUNICIPIOS. Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 15°: - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTÍN COSENTINO MCRETA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - P.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Dr. JUAN DE JESUS
Presidente
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

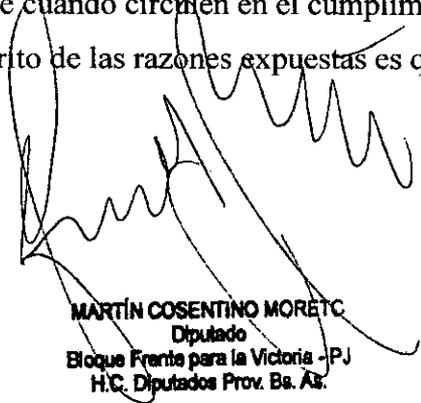
El presente proyecto tiene por objeto establecer un Registro de Prestadores que proporcionan servicios de entregas a domicilio que se realizan mediante la utilización de motos o ciclomotores o bicicletas o velocípedos. Siendo una actividad que en los últimos años fue creciendo como una fuente de trabajo que, primordialmente, brinda oportunidad de inserción laboral a jóvenes y adolescentes, aunque, en la mayoría de los casos, lo hace desde la precariedad y la inseguridad más injusta.

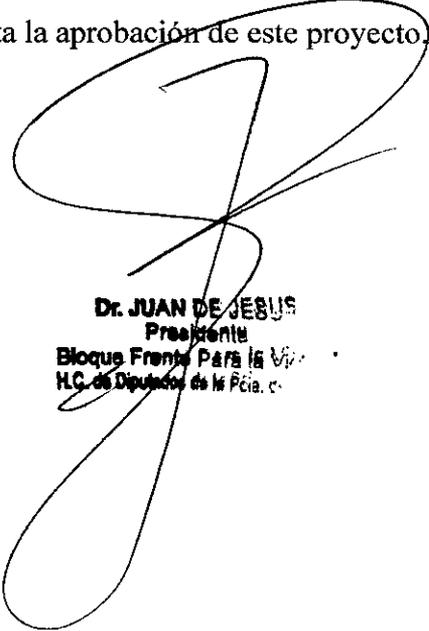
El Estado debe garantizar y velar por el cumplimiento de las normas, además de buscar herramientas que permitan mejorar la calidad de trabajo, brindando seguridad a quienes desarrollen actividades que implican un riesgo habitual. Con el fin de priorizar la vida y el trabajo de quienes desarrollan esta actividad, resulta necesario el dictado de normas que regulen y que pongan freno a la precariedad laboral, a la falta de elementos de seguridad e higiene con los que deben contar los productores que utilizan este tipo de vehículo en particular.

Es claro que las normas de tránsito regulan las condiciones de seguridad, el sistema de iluminación y las condiciones de circulación que deben cumplir los conductores de vehículos incluidos los motovehículos, ciclomotorizados y las bicicletas, pero resulta necesario establecer reglas que abarquen no sólo los aspectos del tránsito, sino también de seguridad e higiene, laborales y previsionales de quienes desarrollen la actividad para un tercero, incluyendo una categoría como los velocípedos.

El presente proyecto establece un Registro Único de Prestadores de Servicios en motovehículos, ciclomotorizados, bicicletas y velocípedos, donde deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que presten servicios de entrega a domicilio a realizarse mediante la utilización de motos o ciclomotores o bicicletas o velocípedos, a cuyo efecto se deberá emitir una autorización para servicios de entrega a domicilio y una carencial al conductor la que podrá exigirse cuando circulen en el cumplimiento de tal cometido.

A mérito de las razones expuestas es que se solicita la aprobación de este proyecto.


MARTÍN COSENTINO MORETA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria -PJ
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Dr. JUAN DE JESUS
Presidente
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados de la Pcia. c.